



301809  
4  
2y.

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
U. N. A. M.

LOS FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS  
IMPEDIMENTO A LA DISTRIBUCION DE LA  
TIERRA EN EL PROCESO DE REFORMA AGRARIA

**T E S I S**

Que Para Obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
AMPARO A, ALVAREZ RODRIGUEZ

**FALLA EL ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1986.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS IMPEDIMENTO A LA  
DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN EL PROCESO DE RE--  
FORMA AGRARIA.

INDICE DE CAPITULOS

PROLOGO.

CAPITULO I.- CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD RURAL EN LA  
EPOCA COLONIAL.

- 1.1. La Encomienda como Institución en la Nueva España.
- 1.1.1. Origen y finalidad de la Encomienda.
- 1.1.2. La abolición de la Institución en la Nueva España.
- 1.2. La Hacienda como concentración de la propiedad en la época colonial.
- 1.2.1. Conceptuación de la palabra Hacienda.
- 1.2.2. Aparición y fundamento de la Hacienda.
- 1.3. La propiedad eclesiástica.
- 1.3.1. Origen del latifundismo de las órdenes religiosas.
- 1.3.2. Su avance y problemática.
- 1.4. La concentración de la propiedad una de las causas -  
de la Independencia.

CAPITULO II.- LAS PROPIEDADES DE LA IGLESIA CATOLICA EN LA  
EPOCA INDEPENDIENTE.

- 2.1. Diversificación de los bienes del clero.

- a).- Consecuencias políticas y económicas de esta concentración.
  - b).- Consecuencias legales hasta antes de la Constitución de 1824.
- 2.1.2. Ley de desamortización de bienes de manos muertas - del 25 de junio de 1856.
- a).- Constitución de 1857.
  - b).- Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos del - 12 de junio de 1859.
  - c).- Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 22 de octubre de 1863.
- 2.1.3. Época Porfirista. Leyes de Colonización.
- a).- Ley Provisional de Colonización de 1875.
  - b).- Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883.
  - c).- Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 26 de marzo de 1894.
- 2.1.4. Tenencia de la tierra en la época revolucionaria.
- a).- El Plan de Ayala.
  - b).- Ley del 6 de enero de 1915.

### CAPITULO III.- EL LATIFUNDIO EN MEXICO.

- 3.1. Concepto y explicación del latifundio.
- 3.1.2. Tipos de Latifundio.
- 3.1.3. Causas que lo originan.
- 3.1.4. Consecuencias sociales y políticas.
- 3.1.5. Los Latifundios en México de 1803 a 1910.

3.1.6. Latifundios de mayor extensión en México.

CAPITULO IV.- DISPOSICIONES DE LOS FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS  
EN LAS LEYES AGRARIAS.

- 4.1. Conceptuación de Fraccionamiento y Simulación.
- 4.1.2. Constitución Política del 5 de febrero de 1917.
- 4.1.3. Plan Sexenal del P.N.R. del 1o. de enero de 1934.
- 4.1.4. Código Agrario del 22 de marzo de 1934.
- 4.1.5. Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.
- 4.1.6. Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.
- 4.1.7. Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de abril de --  
1971; Reformas a la Ley del 17 de enero de 1984.

CAPITULO V.- PROCEDIMIENTO PRACTICO ADMINISTRATIVO SOBRE  
FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS.

- 5.1. Recepción de Denuncias.
- 5.1.2. Programación de Investigaciones.
- 5.1.3. Realización de Investigaciones.
- 5.1.4. Investigación de Campo y Oficinas Públicas.
- 5.1.5. Elaboración de Informes e integración de Expedientes.
- 5.1.6. Revisiones Técnicas y Jurídicas.
- 5.1.7. Valoración de Pruebas y Alegatos.

CAPITULO VI.- EL NEOLATIFUNDIO MEXICANO, UNA NUEVA FORMA DE  
CONCENTRACION AL MARGEN DE LA LEY.

- 6.1. Origen y desenvolvimiento.

- 6.1.2. Su expansión al margen de la Ley.
- 6.1.3. Ayuda oficial al Neolatifundismo y su repercusión en la producción.
- 6.1.4. Alternativas de cambio y propósiciones para un nuevo orden.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## P R O L O G O

El trabajo de tesis llevado a cabo no pretende de ninguna manera ser solo una relación de hechos históricos y disposiciones legales, que se han propuesto sobre el tema; - sino que pretendo, aparte de indicar todos estos elementos - destacar por sobre todo la desigualdad de tipo social y económica en que se encuentra nuestro campo mexicano, a partir de los gobiernos pos-revolucionarios, que se va a traducir - en una política de derrama de inversión pública a un sector privilegiado del campo, concentrador de tierras y de productos agropecuarios que además de beneficiarlo y enriquecerlo, tiende por otra parte a acentuar la pobreza entre los ejidatarios y pequeños propietarios pobres que, al no tener - - - acceso por el costo que representa el riego; las técnicas de producción modernas, los créditos, etc., dejan al margen de la ley sus superficies cultivables en poder de estos grupos concentradores de riqueza que impiden una Reforma Agraria -- integral.

## CAPITULO I.- CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD RURAL EN LA EPOCA COLONIAL.

### 1.1. La Encomienda como Institución en la Nueva España.

Los Españoles y sus descendientes lograron mercados de encomienda, quiere decir indígenas que debían servirles y tributarles como encomendados, a la vez el encomendero se beneficiaba del servicio y además recibía tributos por parte de los indígenas, en cambio éstos recibían la fé cristiana y - - buen trato.

Con el sistema de encomienda nos dice Daniel Cosío Villegas (1) se consideraba que quedarían de alguna manera resueltos los problemas que existían en la Nueva España, se encargaba la evangelización y el mantenimiento de la observancia cristiana al encomendero, al cual le correspondía la riqueza y propiedad de la tierra y los servicios personales. En cuanto a la enseñanza de la religión la encomienda fue muy díferente y la corona no siempre vió de buen grado lo que aquí se había hecho, por lo que comenzó a hacer esfuerzos para evi

1.- Cosío Villegas, Daniel. Historia General de México. Edit.- El Colegio de México, 1961 págs. 424-425.

tar la aparición de nuevas encomiendas y su continuidad, así como ordenó que los tributos de los indios entraran al erario real, este empeño de cambiar las cosas por parte de la corona tuvo como respuesta la presión de los encomenderos por mantener su situación privilegiada, batalla que a la larga perderían.

Hacia el siglo XVII la encomienda estaba en total decadencia como institución importante de la vida novohispana, ya que esta institución la había limitado la corona en la percepción de tributos, así mismo los encomenderos ya no gozaban del servicio personal de los indígenas, sino eran simples beneficiarios del tributo y lo cobraban después de las tasaciones que hacían las autoridades religiosas regionales, los corregidores o alcaldes mayores con la aprobación del virrey. - En lugares alejados controlados por las autoridades virreynales y frente a la escasez de mano de obra, los encomenderos presionaron para que se les dieran servicios personales, por lo que la encomienda subsistió por un buen tiempo en esos lugares

### 1.1.1. Origen y finalidad de la encomienda.

Referente al origen de la encomienda en la Nueva España se encuentran una serie de disposiciones y una de las -- más importantes se refiere a que los nuevos pobladores se les den tierras y solares y se les encomienden indios. Al respecto nos dice Fernando V (2) "Que vuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias y puedan vivir -- con la comodidad y conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan, casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar -- tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menos grado y merecimiento y los aumenten y mejoren para que cuiden de la labranza y la creanza, y hagan su morada y labor residiendo -- en aquellos pueblos por cuatro años, tal disposición se concedió en Valladolid España el 18 de junio y 9 de agosto de -- 1513".

2.- Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México, - 1941, pág. 4.

Queda claro que el motivo y origen de la encomienda fuera desde el punto de vista espiritual la enseñanza de los artículos y preceptos de la fé católica y desde el punto de vista material que los encomenderos tuvieron a su cargo y defendieran a los indígenas, procurando que no recibieran ningún agravio, de tal manera que existían disposiciones en el sentido que si no cumplieren serían obligados a restituir los frutos que hubieren recibido y se les privava de las encomiendas.

### 1.1.2. Abolición de la Institución en la Nueva España.

La abolición de la Institución de la Encomienda en la Nueva España, tuvo lugar debido a que la corona, sabedora de los abusos cometidos contra los indios encomendados y sujetos al servicio personal de los encomenderos, les asestó un golpe rudo a estos beneficiarios y desarmaba el parecido que existía entre la encomienda y el señorío. Al Rey no le convenía de ninguna manera una casta superior en la Nueva España; sin embargo las autoridades locales comprendían que sin la mano de obra indígena el reino no podría subsistir y que no se contaría con ella sin forzar a los indios, por lo que las protestas de los encomenderos no se hicieron esperar y las solían presentar como alegatos en favor de la protección y cristianización de los indios, pero era fácil advertir las intenciones de los encomenderos, que sólo pretendían el control de los indios para cobrar el tributo y hacerlos trabajar.

Es cierto que reiteradamente Fray Bartolomé de las Casas tomó la defensa de los aborígenes, refiriéndose a las Cortes Españolas en repetidas protestas en contra de los abusos de los encomenderos; como consecuencia de esto, se intentó suprimir la encomienda, pero por diferentes causas se revocaban estas disposiciones, de tal manera que la encomienda continuaba vigente, aunque se advertía que el indio repartido

era legalmente libre y de diferente situación que el esclavo.

Lo cierto es que la encomienda fue totalmente esclavista, en la que el encomendero era dueño de la vida y hacienda de los naturales encomendados y a quienes trataba con gran rigor y despotismo.

Las leyes que se expidieron durante la colonia fueron el respaldo definitivo para la proliferación de encomiendas que no fué otra cosa que el tapiz legal de la esclavitud que imperó para los conquistados y no fue sino hasta el siglo XVII que fue definitivamente abolida la institución.

1.2. La Hacienda como concentración de la propiedad en la Epoca Colonial.

Los Españoles fueron ocupando la tierra después de la conquista, que no hubo manera de controlarlos; llevaban a cabo apropiaciones de hecho en zonas que cultivaban y aprovechaban los indígenas, por lo que los despojos a los pueblos de indios se hicieron cada vez más frecuentes en los lugares más densamente poblados desde antes de la colonia.

El gran avance de los cultivos y sobre todo los ganados que se reproducían rápidamente, era lo que a los españoles les llamaba la atención.

Las tierras se usufructuaban desmedidamente y en algunas ocasiones se poseían sin títulos, en aquella época eran raras las propiedades cuyos títulos correspondían a la extensión de la superficie ocupada.

Los terratenientes que se vieron obligados a limitar legalmente sus posesiones fueron aquéllos que ocuparon grandes extensiones de tierras en los lugares más densamente poblados; con motivo de que surgieron protestas como consecuencia de problemas de límites, por lo que se trataba de legalizar las propiedades en la mayor extensión posible y sobre

todo para tener seguridad ante cualquier problema de límites, por lo que los propietarios constituyeron una nueva casta denominada "señores de la tierra" (3), los cuales estaban vincu- lados a la institución del mayorazgo y eran los amos de sus - peones acasillados, dominándolos por siglos.

#### 1.2.1. Conceptuación de la palabra Hacienda.

El vocablo hacienda significó originalmente un conjunto de bienes; en la Nueva España se le denominaba así a -- las milpas, al jacal y a otras pertenencias de los aborígenes, de esta manera era la Hacienda de Indios.

3.- Cosío Villegas, Daniel. Ob. Cit. pág. 434.

### 1.2.2. Aparición y fundamento de la Hacienda.

En el siglo XVII la institución denominada hacienda, como propiedad territorial fué la riqueza más prestigiada. Se tenía como el haber seguro, la tierra que podía exhibirse orgullosamente como propiedad de una familia, llegó a ser la -- institución por excelencia de la Nueva España, atrajo a los -- pueblos de indios que se encontraban dispersos y que poco a -- poco se fueron asentando alrededor de las haciendas, en vir-- tud de que mantenían servicios religiosos y aprovisionamiento seguro.

Proliferó en el centro y en el norte de la Nueva -- España, los dueños llegaron a adquirir gran autoridad y conta-- ban con grupos armados para defender sus tierras y mantener -- el orden dentro de sus límites.

Como consecuencia de este poder había en las hacien-- das un afán de acumulación de tierras, no tanto por su signi-- ficado económico, sino por el prestigio que representaba.

El hacendado se preocupaba más por obtener el pago-- de las sumas que debían entregarle sus mayordomos, y de aumen-- tar incesantemente sus ingresos; nos dice "Jesús Silva Her---

zog" (4) que al hacendado sólo le interesaba la regularidad de la renta, no era un innovador, pues no se preocupaba por modificar el sistema de producción existente.

La hacienda estaba compuesta por un conjunto de construcciones, en cuyo interior se encontraba la vivienda del hacendado, la rodeaban inmensas superficies de cultivos de pastizales y tierra de barbecho. En los alrededores de las construcciones se alzaban los jacales de los peones.

4.- Silva Herzog, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria." Editorial Fondo de Cultura Económica, México, - 1980, pág. 141.

### 1.3. La propiedad eclesiástica.

Dentro de las finalidades de la Corona Española destacaba la evangelización de los indios, por lo cual se enviaron clérigos y religiosos para que enseñaran la fé católica.

En la época colonial, dentro del derecho español, - existía la prohibición expresa de enajenar y transmitir la -- propiedad territorial a sociedades religiosas. Dicha política prohibicionista, iba a quedar sin efecto en la Nueva España, - pues conforme fueron llegando las órdenes religiosas, éstas - adquirieron gran cantidad de propiedades rústicas y urbanas, - las cuales las organizaron como verdaderas empresas económi-- cas.

1.3.1. Origen del latifundio de las órdenes religiosas.

El Latifundismo eclesiástico fue debido a la concentración de la propiedad en plena época de la colonia, en donde se pueden distinguir dos formas de latifundios, el laico y el eclesiástico; el primero se constituyó con los repartos de tierras cedidos a los conquistadores a través de las figuras utilizadas para ese efecto, y el latifundio eclesiástico se constituye principalmente por donaciones particulares, destacando las pertenecientes a la compañía de Jesús, en cuya orden había verdaderos maestros en la administración, siendo -- sus propiedades las más productivas y sus construcciones de gran magnificencia y utilidad, y a diferencia de otros propietarios, los jesuitas supieron evitar en buena medida los conflictos de límites con los pueblos y con las comunidades de indios.

### 1.3.2. Su avance y problemática.

El progreso de los bienes eclesiásticos fue incrementándose considerablemente como lo citamos en el punto anterior, los religiosos disfrutaban de muchos privilegios gracias a la fé de los creyentes y sus cuantiosos donativos, por lo que la riqueza del clero fue en aumento y constituyó muy pronto un poder.

La propiedad eclesiástica gozaba de varios privilegios, no pagaba impuestos, y como la iglesia aumentaba el número de sus bienes raíces, cada uno de los inmuebles adquiridos por ella significaba una pérdida para la hacienda pública, porque dejaba de percibir las contribuciones.

Pronto en el reino de España y en sus colonias se empezó a notar el desequilibrio económico producido por este estado de cosas y con objeto de atajar a tiempo el peligro -- que significaba, el reino se vió obligado a lanzar los primeros ataques en contra del latifundismo eclesiástico y así en 1767, Carlos III expulsó de sus dominios a los jesuítas y mandó a enajenar los bienes que les pertenecían y a la vez creó en México una depositaria general para el resguardo y manejo de los bienes confiscados y más tarde se crearon juntas provinciales y municipales que procedieron a la enajenación de bienes eclesiásticos.

1.4. La concentración de la propiedad, una de las causas de la Independencia.

Como podemos observar, el gran problema de la tenencia de la tierra se originó indudablemente a partir del siglo XVI y se fue agravando durante los siglos que le precedieron, de tal manera que lo podemos considerar como una de las causas que dió motivo a la guerra de independencia, ya que la propiedad no pertenecía mas que a dos grandes fuerzas que fueron el clero y los grandes terratenientes o hacendados, por lo que a los indígenas les dolía su miseria y les importaba mejorar en algo su angustiada condición de vida.

En efecto, la injusta distribución de la tierra, el sistema de explotación inhumana vigente en la colonia motivaron tal malestar en el medio rural, que impulsaron al pueblo campesino a apoyar la Revolución de Independencia.

Las propias medidas adoptadas por el gobierno realista para atraerse a las masas rurales, mediante la promesa de repartirles tierras, son la mejor prueba de la defectuosa distribución de las mismas y la falta de una base de sustentación económica por parte de los campesinos.

CAPITULO II.- LAS PROPIEDADES DE LA IGLESIA CATOLICA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

2.1. Diversificación de los Bienes del Clero.

Los bienes de la iglesia que como ya se expuso a fines de la época colonial, ya eran cuantiosos y continuaron -- acrecentándose, desde la independencia hasta el año de 1856, -- en donde la iglesia se maneja como un organismo concentrador. Mendieta y Núñez (5) clasifica a los bienes del clero en los siguientes grupos:

1.- Bienes Muebles consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etc.

2.- Capitales impuestos sobre bienes raíces para capellanías, la cual se designa como la obligación contraída entre una capilla determinada y una persona, por medio de la cual la capilla aceptaba la carga de celebrar un número determinado de misas anuales en favor del alma de quien le designe el contratante de la capellanía, y éste a su vez donaba algu-

5.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1975. Pág. 107.

na finca o derecho real en favor de la capilla.

3.- Capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos por el alma de sus fundadores, de los santos y otros - objetos conocidos con el nombre de piadosos; todos estos capitales eran legados testamentarios proporcionados por los ricos al clero como satisfacción de sus pecados o para descanso de su alma.

4.- Bienes destinados al sostenimiento de instituciones religiosas regulares o monacales (conventos de uno u otro sexo) debidos también a legados testamentarios.

5.- Bienes de Cofradías. Estos eran asociaciones o comunidades civiles con fines piadosos y benéficos. Los cófrades destinaban para fines de la comunidad bienes y capitales que constituyeron con el tiempo considerables riquezas.

6.- Correspondía también a los bienes del clero, -- los edificios de templos, iglesias y monasterios, colegios, -- seminarios, hospitales y beneficencia pública.

Como se puede apreciar, la iglesia como organismo - concentrador de la propiedad, disponía de varios recursos y - procedimientos para hacerse de bienes que dieron origen al la

tifundismo eclesiástico, esta amortización eclesiástica denominada de manos muertas, sale del comercio y de la circulación económica, quedando encadenada a perpetuidad a la iglesia, causando grandes males, trastornos e inquietudes a la sociedad y al Estado.

a).- Consecuencias políticas y económicas de la concentración eclesiástica.

Debido a la amortización eclesiástica entre otras cosas, la situación económica del país empeoraba cada día y aún cuando posterior a la Independencia la iglesia y el Estado continuaron unidos, empezaron a surgir diferencias profundas por contraponerse los intereses del Estado los de la iglesia; como ejemplo encontramos las disposiciones del gobierno relativas a los bienes de la compañía de Jesús.

La situación económica que sufría el erario público debido a la cuantiosa deuda externa, hicieron pensar a la clase gobernante en una solución efectiva que implicaba la nacionalización de los bienes que poseía el clero y que influía notoriamente sobre la economía.

b).- Primeras consecuencias legales aplicadas a los bienes del clero.

1).- Uno de los primeros decretos que se expidió -- fue el del 25 de junio de 1822 que se refería a una orden para ocupar los bienes destinados a misiones que venían de las Filipinas y a obras piadosas.

Las Filipinas dependían del Gobierno Español y cuando las misiones destinadas a estas islas radicaron en la Nueva España, las dotaron de tierra, posteriormente cuando dichas misiones regresaron a Filipinas y se llevó a cabo la Independencia de México, se ejerció la soberanía sobre los bienes de estas órdenes y se ordenó la ocupación de las fincas; los capitales y bienes destinados a obras piadosas; entre los bienes había fincas rústicas, ganados y semillas.

2).- Otra disposición importante fue la expedida -- con fecha 5 de mayo de 1823 en virtud de la cual se ordenó la venta de bienes raíces de la que fuera la Santa Inquisición.

3).- Así mismo, con fecha 30 de junio de 1823, se expidió la orden en el sentido que la Hacienda de San Lorenzo, propiedad de los jesuitas, fuera repartida entre los veci

nos del pueblo de Chachapalcingo, jurisdicción de Amozoc, Estado de Puebla.

4).- El 18 de agosto de 1824 el Poder Ejecutivo dictó una ley en la que concedía facultad a los congresos de los Estados para que dictaran Leyes o Reglamentos de Colonización en su jurisdicción.

Como el ausentismo, el latifundismo y la amortización eran ya partes notorias de nuestro problema agrario, esta ley intentó terminar con tales lacras, señalando en su artículo 12 que no se permitiera que se reúnan en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero.

El artículo 13 señaló que no podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas.

5).- Otra orden dictada fue la de fecha 10 de mayo de 1829, en donde se mandó sacar a remate en almoneda pública todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a la orden religiosa de los jesuitas y los capitales expuestos sobre los mismos.

6).- El Decreto de 2 de junio de 1831 que se expidió en el Estado de Zacatecas, se debió a un concurso público sobre el tema "El arreglo de las rentas y bienes eclesiásticos", en el que el Doctor José María Luis Mora triunfó con su trabajo sobre el origen de las propiedades de la iglesia en México, la cantidad y manera con que se administraban para sacarles más provecho y la forma en que se perjudicaba a la economía nacional, en su trabajo hablaba de cómo salvar esta economía con la utilización de las rentas y bienes del clero. Posteriormente estas ideas empezaron a difundirse y con el tiempo tendrían repercusión en la nacionalización de bienes de la Epoca Reformista. Con motivo de este estudio Lorenzo de Zavala el 7 de noviembre de 1833, en un proyecto presentado ante la Cámara de Diputados, catalogó como fondos del establecimiento de Crédito Público, todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos, las comunidades religiosas y las archicofradías.

7).- Otra orden importante al respecto fue la circular emitida por Don Valentín Gómez Farías con fecha 6 de junio de 1833, en la cual prevenía al clero de que se abstuviera de inmiscuirse en asuntos políticos, esta actitud revolucionaria de Gómez Farías, en el fondo tendía a una distribución menos injusta de los bienes. Posteriormente en 1844, el

mismo Valentín Gómez Farías, ordenó que ante la situación de guerra que vivía el país, que los bienes susceptibles de enajenarse eran las fincas rústicas que el clero poseía; de esta manera este ordenamiento significó el primer golpe contra la amortización y por esta razón se le ha llamado la primera Ley de la Reforma.

2.1.2. Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856.

Siendo Presidente de la República Don Ignacio Comonfort, se expidió el 25 de junio de 1856 la Ley de Desamortización, la cual consideraba que uno de los más grandes obstáculos para la prosperidad y el engrandecimiento de la Nación, lo constituía la falta de movimiento o libre circulación de gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública.

Esta Ley expresaba que las fincas rústicas y urbanas que administraban como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicaran en propiedad a los que la tenían arrendada, teniendo que pagar el valor correspondiente a la renta que en ese momento pagaban, calculando el rédito al 6% anual.

Bajo el nombre de corporaciones se iban a comprender todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida. Asimismo, se observó que ninguna corporación ci

vil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8 respecto a los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. (6)

El clero, tenemos dicho, se había convertido en un cuerpo amortizador de la propiedad y, por ende, concentrador. Desde el punto de vista exclusivamente agrario, tenía primordial importancia porque combate el monopolio eclesiástico sobre la propiedad rústica. La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, maneja objetivos y proyecciones de amplios alcances para la época.

a).- Constitución de 1857.

Esta Ley fundamental fue expedida el 5 de febrero de 1857, considerándose de importante relevancia el artículo 27, el cual categóricamente estableció que ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces para poder --

6.- Luna Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario. -- Editorial Porrúa, México 1982. Pág. 215 a 220.

hacer constitucionalmente válida la reivindicación de sus bienes a los pueblos y hacer posible la dotación de ejidos a los que carecían de ellos.

b).- Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859.

Otra de las leyes que por su importancia merecen -- ser mencionados en el presente trabajo, y por considerar que es una de las más relevantes en nuestra legislación en virtud de que va a dejar plenamente establecida la separación entre el Estado y el Clero, además va a tratar de quitarle un sinnúmero de privilegios y bienes que poseía y que pasan a formar parte por medio del gobierno a la sociedad carente de los bienes más indispensables; de esta manera siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, optó por dictar esta Ley del 12 de julio de 1859, considerando que debían entrar al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular o regular ha estado administrando por diversos títulos, las diversas clases de predios, los derechos y acciones. Además de suprimir en toda la República Mexicana las órdenes religiosas que existieran, por lo tanto prohibía la fundación o la creación de nuevos conventos y el uso de hábitos en las órdenes suprimidas.

Por otro lado declara nula y sin ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes del clero, bien sea el comprador nacional o extranjero, quedando obligado a reintegrar la cosa comprada.

Por último decreta que todos los que directa o indirectamente se opongan al cumplimiento de lo ordenado, serán expulsados fuera del Territorio Nacional.

Esta Ley como ya mencioné, los bienes del clero pasaron al dominio de la Nación y se derogó el derecho que tenía el clero de ser propietario, declarándose la separación de la iglesia y del Estado.

c).- Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 22 de octubre de 1863.

El objetivo fundamental de esta Ley decretada por Benito Juárez en San Luis Potosí, especificaba a los baldíos como aquellos terrenos que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedido por la misma, a título oneroso o lucrativo a individuos o corporación autorizada para adquirirlos

Así mismo instituí una autorización general para todos los habitantes del país, quienes podían denunciar y adquirir hasta 2,500-00-00 hectáreas de terrenos baldíos con excepción de los habitantes de las naciones vecinas de la República, quienes por ningún motivo podrán adquirirlos en los Estados limítrofes.

Se señalaba en esta Ley que los dueños de los terrenos baldíos estaban obligados a mantener un habitante por cada 200-00-00 hectáreas; quien durante cuatro meses en un año no cumpla este requisito pierde el derecho al terreno y al precio cubierto.

Nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten, por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de denuncia en terrenos que no sean baldíos .

Esta Ley deroga todas las disposiciones anteriores que declaraban imprescriptibles los terrenos nacionales, los cuales para lo sucesivo deberán prescribir en un término de diez años.

Posteriormente se va a comprobar que el objetivo de esta Ley quedó desvirtuado en la práctica pues las facultades

que confería la ley, muchos acaparadores la esgrimieron para desvirtuar nuevas y antiguas haciendas en pequeñas y grandes propiedades que al exigirse los títulos primordiales, y al no ser exhibidos, propiciaron que tales propiedades fueran declaradas terrenos baldíos y aunque los dueños pudieran recurrir para su defensa ante los juzgados de Distrito, solamente las personas instruidas y con recursos utilizaron este medio de defensa, pero el pobre cayó bajo este sistema de -- abuso que llegó a medidas alarmantes. (7)

### 2.1.3. Epoca Porfirista. Leyes de Colonización.

Esta etapa conocida históricamente como la dictadura porfirista, en virtud de que por más de 30 años, nuestro país no conoció mas presidente que el General Porfirio Díaz Mori. El régimen porfirista se caracterizó por dar un excesivo apoyo a los detentadores de la riqueza, principalmente a gobernadores, jefes políticos y un grupo de grandes latifundistas.

#### a).- Ley provisional de colonización de 1875.

El 31 de mayo de 1875, se expide la Ley Nacional de Colonización, que se hizo efectiva por medio de empresas particulares.

Esta Ley expedida provisionalmente autorizaba al Ejecutivo para determinar o arreglar lo relativo a colonización, haciéndola efectiva en acción directa, por medio de -- contratos y de empresas particulares. Nos encontramos aquí -- con el inicio de las compañías deslindadoras o empresas particulares cuya creación influyó en el problema agrario a fines del siglo pasado.

A cada una de las empresas establecidas se les daba una subvención por familia u otra menor por familia desembarcada en puerto.

Basándose en los requisitos de medición deslinde -- avalúo y descripción, las empresas pusieron en acción comisiones explotadoras para obtener terrenos colonizables.

Establecía, que a los colonos se les otorgara suplemento de gastos, de transporte y de subsistencia hasta un año después de establecidos, otorgándoles útiles de labranza, materiales de construcción para habitaciones y una extensión determinada de terreno para cultivo y casa. (8)

Las compañías deslindadoras no sólo interpretaron la Ley en el sentido de habilitar baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que se apoyaron en el artículo 9 de la Ley de Baldíos de 1863 y así removieron los límites, revisando los títulos en toda aquella propiedad en que quisieron hacerlo.

Con esta Ley las empresas deslindadoras amortizaron el catorce por ciento de la superficie total de la República, ya que con el amparo y complicidad del régimen, monopolizaron y acapararon la tierra en México.

b).- Ley de Colonización del 15 de diciembre de --  
1883.

Otra de las Leyes relevantes dictada por mandato de Porfirio Díaz, consistió en mandar a deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, para obtener los necesarios para el establecimiento de los colonos, se emitió el 15 de diciembre de 1883, pero su contenido en esencia, difirió muy poco de la Ley provisional de Colonización de 1875.

Estableciendo que el Ejecutivo podía nombrar a los ingenieros en comisiones que considerara necesarias, así como autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos, condiciones de medición, deslinde y fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción de los mismos. Señalando que en compensación de gastos hechos por las compañías deslindadoras en la habilitación de los terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habilita-

ran o de su valor; y con condiciones precisas de no poder enajenar los terrenos a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni extensiones mayores de 2,500-00-00 hectáreas, bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieran enajenado contraviniendo a estas disposiciones y pasando a ser propiedad de la Nación. (9)

Los resultados de esta Ley de Colonización fueron nefastos, por no existir un precepto que marcara un límite a las compañías deslindadoras para adquirir tierras por concepto de gastos en sus diligencias. Las compañías deslindadoras además de contar con los preceptos legales para enriquecerse, cometieron innumerables abusos y arbitrariedades, siendo coadyuvantes en el agravamiento del problema agrario.

c).- Ley sobre Ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 26 de marzo de 1894.

La Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 26 de marzo de 1894, consideró que los terrenos de la nación debían dividirse en baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales.

Estableciendo que todo habitante de la República, - mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tenía derecho en términos de esta Ley para denunciar terrenos baldíos demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional y sin limitación de extensión.

Permitía que las empresas deslindadoras vendieran sin el límite de 2,500-00-00 hectáreas que prohibía el artículo 21 de la Ley de Colonización de 1883. Señaló que los terrenos deberían estar amparados por títulos primordiales para no ser considerado como baldíos, demasías o excedencias; siendo que las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años o más sin título primordial, pero con título traslativo de dominio, emanado de particulares o de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos se adquirirán también por denuncia o por composición. (10)

El concepto de baldío como terreno no amparado por un título, la facultad que usaron para que nadie pudiera oponerse al deslinde y las grandes extensiones de tierra que ob

tuvieron como pago las compañías deslindadoras fueron factores que favorecieron al despojo y la concentración territorial, provocando el estallido del problema agrario en México.

2.1.4. Tenencia de la Tierra en la época Revolucionaria.

Con todo lo anterior se suscitó la reacción que surgió del pueblo mexicano, para acabar con la opresión y la injusticia respecto al reparto de tierras en pocas manos, dió como resultado el movimiento armado de 1910, el cual se representó con brotes violentos de inconformidad, y por medio de la lucha armada cayó una de las dictaduras más prolongadas y represivas que haya sufrido el pueblo mexicano.

a).- El Plan de Ayala.

Este plan tuvo una amplia difusión, porque contenía un conjunto de principios que debían normar la situación agraria en el país. Por ser el primero emitido después de la Revolución, el 28 de noviembre de 1911, su difusión fue muy amplia en virtud de que sirvió como catalizador para el estallido de la revolución campesina en México. Proclamaba abiertamente la voluntad de los campesinos de entrar en posesión de los bienes que se les había arrebatado en la época porfiriana.

El Plan de Ayala estuvo apoyado sobre todo en el -

Estado de Morelos, por lo que su realizador, Zapata pudo llevar a cabo distribuciones de tierra conforme al contenido del Plan. Si bien ya desde el inicio de la agitación política en el Estado de Morelos, los campesinos habían invadido numerosas haciendas y alcanzado a recuperar por iniciativa propia -- las tierras de las cuales fueron despojados anteriormente.

El contenido de dicho Plan era en el sentido de que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos y caciques, a la sombra de la tiranía y de la injusticia serían ocupados por los ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes. Estableciendo que en virtud de que la mayoría de los ciudadanos y de los pueblos no eran más dueños que del terreno que pisaban y sufriendo la miseria sin poder mejorar la situación de vida ya que se encontraba monopolizada en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esta causa, se expropiaron previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, campos de siembra y así se mejore en todo la prosperidad y bienestar de los mexicanos.

Dispone que los hacendados, científicos y caciques-

que se opongan directa o indirectamente al plan, se nacionalizaran sus bienes, destinándose las dos terceras partes que a ellos corresponden a indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente plan. (11).

El Plan de Ayala simbolizó el grito de conciencia nacional, que señalaba como urgente e inaplazable la solución del problema de tierras en México. Zapata en el Plan de Ayala puso un reactivo en la vida nacional, resultando en los años subsiguientes, que el problema agrario era el tema a resolver en todos los círculos.

Si bien el Plan de Ayala tuvo determinaciones trascendentes, las más importantes que resultaron para nuestro estudio son las leyes agrarias emitidas por este plan, que disolvían los latifundios y restituían a los pueblos las tierras de que fueron injustamente despojados. Más sin embargo el mencionado Plan no logró cuajar en el ideal agrario, por eso le siguió rápidamente la Ley de 6 de Enero de 1915, la cual si tuvo un impacto considerable porque constituyó el pilar de la Constitución de 1917.

11.- Luna Arrollo, Antonio. Ob. Cit. Pág. 616 a 619.

b).- Ley de 6 de Enero de 1915.

Don Venustiano Carranza, encomendó a Don Luis Cabrera la formulación de un proyecto de Ley, el cual se conoce -- posteriormente como el Decreto del 6 de enero de 1915.

Esta Ley ejidal presentó en sus considerandos un resumen del problema agrario desde 1856, diciendo que el despojo de tierras comunales se hizo no solo por enajenaciones llevadas a efecto por autoridades políticas, sino también por - concesiones, composiciones, o ventas concertadas por los Ministros de Fomento y Hacienda o a pretextos de apeos y deslindes de las compañías deslindadoras. Admitía que la propiedad de las tierras no pertenecía al común del pueblo sino que habría de quedar dividida en pleno dominio, con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores puedan fácilmente acaparar la propiedad.

Declara nulas las enajenaciones de tierra hechas -- por jefes políticos contra los mandatos de la Ley del 25 de junio de 1856, así como las composiciones, concesiones y ventas hechas por autoridades federales. Señalando que si los - vecinos de un pueblo quisieran que se les nulificara una división o un reparto hecho anteriormente, así se haría siempre

b).- Ley de 6 de Enero de 1915.

Don Venustiano Carranza, encomendó a Don Luis Cabrera la formulación de un proyecto de Ley, el cual se conoce -- posteriormente como el Decreto del 6 de enero de 1915.

Esta Ley ejidal presentó en sus considerandos un resumen del problema agrario desde 1856, diciendo que el despojo de tierras comunales se hizo no solo por enajenaciones llevadadas a efecto por autoridades políticas, sino también por - concesiones, composiciones, o ventas concertadas por los Ministros de Fomento y Hacienda o a pretextos de apeos y deslindes de las compañías deslindadoras. Admitía que la propiedad de las tierras no pertenecía al común del pueblo sino que habría de quedar dividida en pleno dominio, con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores puedan fácilmente acaparar la propiedad.

Declara nulas las enajenaciones de tierra hechas -- por jefes políticos contra los mandatos de la Ley del 25 de junio de 1856, así como las composiciones, concesiones y ventas hechas por autoridades federales. Señalando que si los - vecinos de un pueblo quisieran que se les nulificara una división o un reparto hecho anteriormente, así se haría siempre

y cuando fueran las dos terceras partes quienes lo pidieran.

Con esta Ley se crea la Comisión Nacional Agraria, Comisión Local Agraria y los Comités Ejecutivos en cada Estado. Indicó que el procedimiento se iniciaba presentando la solicitud ante el Gobernador o jefes militares. (12)/

La Ley del 6 de enero de 1915, significó el paso de mayor trascendencia en materia agraria en nuestro país, - combatió el latifundismo y así también señaló el derecho de los campesinos por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.

12.- Silva Herzoq, Jesús. Ob. Cit. Pág. 234 a237.

### CAPITULO III.- EL LATIFUNDIO EN MEXICO.

#### 3.1. Concepto y Explicación del Latifundio.

El Latifundio es la propiedad rural de gran extensión perteneciente a un solo dueño. Finca rústica muy extensa. Del latín: latus, ancho; y fundos; finca rústica. (13)

La terminología agraria considera al latifundio como la propiedad rústica que por su dilatada extensión, más comúnmente dedicada a la agricultura extensiva, permitía la existencia del peonismo, es decir, la explotación del trabajo del peón asalariado, que generalmente vivía dentro de los límites de la propiedad.

El latifundio constituye la forma defectuosa del fundo agrario, caracterizada generalmente, por la existencia de una superficie predial relativamente excesiva, con mano de obra asalariada a veces con escasos bienes de capital y servicio; de infima organización y cuyo rendimiento es siempre mezquino, lo que impone una forma de vida y de trabajo anómalas.

### 3.1.2. Tipos de Latifundios.

Existen dos tipos muy comunes de latifundios, que se han dado en llamar en la terminología latinoamericana; la hacienda y la plantación.

La hacienda es por lo general la empresa agraria deficiente, de gran extensión de tierras destinadas a la ganadería y en menor grado a la agricultura, con muy pocas mejoras, deficientes servicios prestados por un salario mísero, falta de organización y con una producción destinada preferentemente al consumo y muy escasamente a la venta del mercado externo.

La plantación constituye otra forma de latifundio en la que existe una gran extensión de tierra, bien trabajada, con organización adecuada, pero que desde el punto de vista social adolece de la serie de deficiencias que las condiciones de vida y de trabajo de los asalariados agrícolas que prestan sus servicios en ella se hallan en condiciones misérrimas, -- que impiden la movilidad vertical en la escala social agrícola. Es propio de ella el monocultivo y la producción destinada al comercio del mercado interno y externo.

En ambos latifundios se da siempre que la empresa es deficiente, ya sea porque rinde poco o porque las condiciones de vida y de trabajo son precarias. En un caso el latifundio es pernicioso desde el punto de vista económico y social, ya que en la gran hacienda, los asalariados llegan a prestar servicios personales obligatorios sin retribución alguna, o de muy escaso valor, si se le relaciona con el rendimiento efectivo de trabajo. En la plantación en cambio, la diferencia es primordialmente social por la situación en que se encuentran los asalariados que prestan sus servicios en él.

En México, ejemplo típico de plantaciones latifundistas, lo daban las haciendas henequeneras de la península yucateca.

Desde el punto de vista económico, los trabajadores rinden poco porque su vivienda, alimentación e higiene es por demás inapropiada, pero en ambos casos, en los dos tipos de latifundio, la economía se deteriora siempre, porque mantiene una masa de población subalimentada; por lo general analfabeta y por eso no puede alcanzar índices satisfactorios de rendimiento, debido al adverso estado, tanto material como espiritual en que se encuentra.

Los dos tipos de latifundio son promotores de la mo  
vilidad horizontal, o sea de la emigración de la población --  
rural a las ciudades.

### 3.1.3. Causas que la originan.

Las causas del latifundio son diversas; pero pueden mencionarse las principales, y sobre todo, las más comunes y generalizadas:

a).- Las deficiencias en la distribución de la tierra y en el régimen de tenencia.

b).- La ausencia de normas legales adecuadas que establezcan limitaciones al ejercicio de derechos agrarios.

c).- El ausentismo del empresario, que por lo general deja en manos de administradores o de sujetos agrarios -- auxiliares, el cuidado y manejo de la empresa.

d) La falta de población o dispersión exagerada de la misma en grandes superficies de tierra.

e).- Escasez de mercados y de capitales.

f).- La existencia de una población atrasada por -- analfabetismo, falta de capacitación técnica, etc.

g).- La inexistencia de servicios públicos agrarios y en particular de una organización adecuada de policía.

### 3.1.4. Consecuencias sociales y políticas.

Los efectos del latifundio son numerosos y perniciosos, tanto económica como socialmente y entre los principales podemos señalar los siguientes:

- a).- Impide la subdivisión racional de la tierra.
- b).- Obstaculiza el desarrollo de la comunidad y -- por ende de la agremiación agrícola.
- c).- Retarda el desarrollo económico y social de -- grandes regiones.
- d).- Frena la expansión o difusión de la técnica -- agrícola, en cualquiera de sus formas.
- e).- Mantiene aisladas a regiones y poblaciones de -- otros centros importantes del país.
- f).- Impide la movilidad vertical de la población -- agrícola en la escala social.
- g).- Constituye un medio de alejamiento de la pobla -- ción rural de la vida política. En resumen es causa y sostén -- del subdesarrollo.

### 3.1.5. Los Latifundios en México de 1803 a 1910.

En el año de 1803, antes de la Guerra de Independencia, según el Barón de Humboldt, había una población en la -- Nueva España de 5,837,100 habitantes, es decir, como de - - - 6.000,000 de habitantes en números redondos, y por el mismo - tiempo, en 1804 según la investigación de Abad y Queipo, ha-- bía tan solo 20,000 propiedades en nuestro territorio; por es-- tos datos se puede ver que pequeño era el porcentaje de pro-- pietarios en la España Colonial y que enorme el número de --- desamparados; de proletariados y de gente sin propiedad.

Causándonos mayor admiración comparar los datos que siguen: en 1854, según los anales del Ministerio de Fomento, -- teníamos una población de 7.853,395 habitantes, es decir, --- 8.000,000 habitantes en números redondos, y el territorio es-- taba dividido en 6,092 haciendas y 15,085 ranchos, arrojando -- un total de 21,177 propiedades. La población había aumentado -- en una tercera parte y el número de propiedades quedaba inva-- riable; ésto quiere decir, que en el México independiente, lo -- que crecía era el número de proletariados, mientras que el nú -- mero de propietarios quedaba estancado.

En 1878, a principios de la dominación del General -- Díaz, la Secretaría de Gobernación estimaba nuestra población

en 9.384,193 habitantes, o sea 10.000,00 de habitantes en números redondos, mientras que en 1876 casi por la misma época, se había estimado el número de haciendas en 3,700 y en 13,800 ranchos, dando un total de 19,500 propiedades rústicas.

La población crecía y la propiedad continuaba estancada, lo que quiere decir es que seguía creciendo el número de proletariados y así el número de gente sin propiedad.

En 1910, año en que se inicia la Revolución, el tercer censo regular arroja una población de 15.160,369 habitantes y se calcula el número de haciendas en 5,996 y los ranchos en 31,702, dando un total de 37,698 propiedades rústicas, pequeño porcentaje para 15.000.000 de habitantes.

Es de observarse que desde 1854, lo mismo que en 1876, así como en 1910, el número de haciendas quedaba sencillamente el mismo, notándose alguna disminución en su número y aunque aumentaba un poco el número de ranchos nunca está este aumento en la proporción del crecimiento de la población, y que si bien los datos arrojan mayor cantidad de ranchos, se debe en mucho a que las grandes haciendas, para explotar sus tierras, dado lo extenso de los latifundios, tuvieron que recurrir al procedimiento de dividir los terrenos de la misma -

hacienda, únicamente para los efectos de la explotación agrícola o ganadera en fracciones que llamaban ranchos y anexos.

### 3.1.6. Latifundios de mayor extensión en México.

Las propiedades que existían en México, que no eran otra cosa que los grandes latifundios, fueron entre los más conocidos los siguientes:

En Chihuahua el General Luis Terrazas poseía - - - 60,000 kilómetros cuadrados de terreno, existiendo también en el mismo Estado, otros grandes latifundios como Rancho Viejo, de la "Compañía del Ferrocarril del Noreste de México", con - 1.997,514 hectáreas; la empresa Mexicana Western Railway Co. - con 988,757 hectáreas; de la "Hacienda Babícora" del señor -- Hearst, con 507,000 hectáreas; "Las Palomas Land and Catte -- Co." 400,000 hectáreas; los latifundios de Pedro Zuloaga con 369,915 hectáreas; la "Hacienda de Búfalo" con 333,333 hectáreas.

En Baja California, Distrito Sur, la "Cía. The California México", poseía 748,782 hectáreas; la de "Boleo", - -- 598,561 y la de "Sud-Pacific Co." 218,000 hectáreas. En el -- Distrito Norte, "La Coilorado River Land Co." 325,364 hectá-- reas; la "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización", ---- 2.010,535 hectáreas.

En Campeche, la Land and Lumber Co. 518,000 hectáreas; la Cía. de Terrenos de la Laguna, 243,363 hectáreas.

En el Estado de Coahuila en Sierra Mojada, Don Juan Castellón poseía 702,000 hectáreas; la "Hacienda de Piedras" con 486,816 hectáreas; la de "Cerro Blanco" con 466,114 hectáreas; la "Hacienda de Mosco" con 317,170 hectáreas.

En el Estado de Durango, la "Hacienda de Santa Catalina del Alamo" con 412,477 hectáreas.

En el Estado de Guerrero, la "Hacienda de San Marcos" con 200,000 hectáreas.

En el Estado de Nayarit, la "Hacienda de Bayona y Nieblas" con 150,000 hectáreas.

En el Estado de San Luis Potosí la "Hacienda de Sierra Hermosa" con 500,000 hectáreas; la "Guanamé" con 424,800 hectáreas; la de "Potrillos" con 196,626 hectáreas; la de "Cinces" con 186,945 hectáreas; la "Espíritu Santo" con 150,000 hectáreas; la de "Angostura" con 178,050 hectáreas.

En Tamaulipas, la "Hacienda de San José" con - - -

315,900 hectáreas; la de "Río Bravo" con 245,785 hectáreas; -  
la del "Cojo Tangasenequia" con 306,366 hectáreas; la de "Santeña" con 221,164 hectáreas.

En Veracruz la "Hacienda del Carmen" con 205,000 -- hectáreas.

En Yucatán "Grullo de Ancona" con 100,000 hectáreas.

En Zacatecas, la "Hacienda de Cedros" con 756,000 - hectáreas; "Sierra Hermosa" con 630,000 hectáreas; "La Para-- da" con 463,734 hectáreas; "El Mezquite" con 332,352; "Gruñi-- dora" con 189,257 hectáreas y "La Honda" con 170,000 hectá-- reas.

Estos datos nos revelan que la población libre de - México estaba restringida prácticamente a la cuarta parte del área total, y esas tierras era natural que fueran de segunda-clase o peores, puesto que es claro que los acaparadores iban a monopolizar lo bueno y no lo malo. (14)

Es de observarse que los defensores de las grandes-propiedades en Europa, son los defensores de la pequeña propiedad en México,

CAPITULO IV.- DISPOSICIONES DE LOS FRACCIONAMIENTOS  
SIMULADOS EN LAS LEYES AGRARIAS.

4.1. Conceptuación de Fraccionamiento y Simulación.

Para nuestro estudio conceptualmente el vocablo - - Fraccionamiento significa aquella operación topográfica que - tiene por objeto dividir un terreno en porciones.

Desde el punto de vista de la Reforma Agraria el -- fraccionamiento puede ser de dos clases: el que obligadamente debe hacerse de los predios rústicos de propiedad privada que excedan de la superficie inafectable, y el que se hace de las tierras ejidales de cultivo, entre los beneficiarios reconocidos, para asignarles una parcela individual.

La palabra simulación proviene del latín simulatio, simulationis, que significa simulación o fingimiento. Es la -- acción y efecto de simular, disimulo, hipocresía. Acción y -- efecto de representar una cosa fingiendo o imitando lo que no es. Es la alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato. (15)

Nuestra Legislación Agraria al referirse a la simulación de fraccionamientos, señala que es cuando se aparenta que las partes constituyen diversos predios pertenecientes a diferentes personas, no surte efectos legales y la Ley determina que el predio que sólo es aparentemente fraccionado, se le tenga como una sola propiedad afectable.

4.1.2. Constitución Política del 5 de Febrero de ---  
1917. Artículo 27.

Al triunfar la Revolución Constitucionalista, abandonada por don Venustiano Carranza, se convoca el 14 de septiembre de 1916, a un Congreso Constituyente, al que se envía un proyecto de reformas, quedando instalado formalmente el primero de diciembre del mismo año. El Congreso Constituyente deja la decisión y estudio del artículo 27, al final de sus trabajos y motiva un debate de gran trascendencia histórica, con este propósito el Congreso se declara en sesión permanente desde el 29 de enero de 1917, trabajando día y noche, concluye hasta el 31 de enero del mismo año.

La Comisión Redactora señaló en la exposición de motivos del anteproyecto y con acertado juicio histórico, que el artículo 27 sería el de mayor trascendencia social del nuevo Código Político. El ilustre Constituyente General Heriberto Jara, señala que la incorporación al texto de la Constitución de las garantías sociales en favor de campesinos y obreros, serviría de valuarte protector de los derechos de las clases sociales económicamente débiles y constituirían un ejemplo universal, en virtud de que estas garantías de orden social se sancionan con el más alto valor jurídico.

El argumento fué impecable, ciertamente, ninguna -- constitución vigente en el mundo hasta 1917, consagraba a nivel supremo los derechos sociales en favor de los intereses -- de los campesinos y obreros.

Sobre los fraccionamientos de predios de propiedad-- privada, el artículo 27 de la Constitución Federal que aprobó el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917, dispuso -- que las legislaturas de los Estados debían de expedir leyes -- sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas-- a fin de que el excedente del límite máximo de que podía ser-- dueño un solo individuo, se fraccionará de acuerdo con las le-- yes que se dictaren y se enajenaran las fracciones, en el con-- cepto de que si el propietario se negaba a la división, debía-- llevarla a cabo el Gobierno Local, mediante expropiación.

Escuchando esta prevención en no menos de 10 Esta-- dos de la República se dictaron leyes sobre fraccionamientos-- de latifundios, a los que pudieron acogerse los terratenien-- tes en grande, adelantándose a la redistribución forzosa de -- la tierra y a las expropiaciones de sus predios, lo que no -- fue así, ya que solamente por excepción, algunos pidieron el-- fraccionamiento de sus pertenencias.

A través del tiempo el artículo 27 ha sufrido una serie de reformas y adiciones, pero sustancialmente en lo que se refiere a la lucha contra el latifundismo, el legislador ataca el excesivo grado de concentración de la tierra y en el término que enuncian sus fracciones, tiende a hacer desaparecer los latifundios, así actualmente la Constitución en su -- fracción XVII ordena "que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, ex pedirán leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a).- En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las le yes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las -- mismas leyes.

c).- Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la

expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por - - anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir - bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la - -- Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo, so bre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. (16)

16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
pág. 57 y 58.

Es conveniente hacer notar, que la fracción VII, -- párrafo V del artículo 27, ha venido sufriendo cambios de -- acuerdo a las necesidades que se han presentado en el país. -- Estos cambios consisten en que el texto actual del artículo -- 27, en lo referente a los fraccionamiento se encuentra en la -- fracción XVII, y está en el inciso a), va a mencionar en lo -- referente a la extensión máxima de tierra la fijación de cada -- Estado y en el Distrito Federal, anteriormente hablaba de te -- rritorio.

En el inciso c), se menciona actualmente la sanción si el propietario se opusiere al fraccionamiento, y el texto anterior habla de que si el propietario se negare.

En el inciso d), comenta que el tipo de interés no excederá del 3% anual, actualmente es el 5% anual.

El inciso e), propone que el propietario estaba --- obligado a recibir bonos de una deuda especial para garanti -- zar el pago de la propiedad; actualmente se habla de que los -- propietarios están obligados a recibir bonos de la deuda agr -- a -- ria.

Así mismo, se agregó un nuevo inciso referente, como ya se mencionó, a que ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

4.1.3. Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario.

En el año de 1934, el Partido Nacional Revolucionario expide el Plan Sexenal, considerando que el problema social de mayor importancia en nuestro país es lo relativo a la distribución de la tierra, señalando que el ideal agrario contenido en el artículo 27 Constitucional siguiera siendo el eje de las cuestiones sociales mexicanas.

Este plan al referirse al fraccionamiento de latifundios, señaló que en cumplimiento del artículo 27 Constitucional, ya sea hecho voluntariamente por los dueños de dichos inmuebles o en forma de expropiación forzosa, por este objeto, antes de un año contado desde la aprobación del plan de gobierno, se expedirán en todos los Estados, leyes reglamentarias correspondientes, emitiéndose los bonos de la deuda pública, procediéndose a ejecutar el reparto real y efectivo de los latifundios entre los pequeños propietarios.

Menciona que para evitar el entorpecimiento de la política de fraccionamiento positivo e inmediato de los latifundios, los Gobernadores de los Estados deberán sujetarse a las siguientes bases:

"En todos los fraccionamientos deberá preferirse a los peones acasillados del latifundio de que se trate; la extensión máxima de tierra susceptibles de apropiación individual, por el sólo hecho de no considerarse como latifundio, no estará exenta de afectaciones ejidales, pues se considerará que dicha extensión máxima no constituye la pequeña propiedad, que es el caso único de inafectabilidad; se dictarán las disposiciones que sean eficaces para evitar la simulación o aplazamiento de los fraccionamientos; se llevarían a cabo los fraccionamientos mencionados hasta quedar satisfechas las necesidades de todos los pobladores de la región."(17)

#### 4.1.4 Código Agrario del 22 de marzo de 1934.

Siendo presidente constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez en la ciudad de Durango, Dgo., expide el primer Código Agrario por decreto del 31 de Diciembre de 1933, promulgando las trascendentales reformas constitucionales al artículo 27, sirviendo de antecedente a la revisión de la legislación agraria y así culminando en la expedición del primer Código Agrario.

El Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario es el principal antecedente del Código Agrario de 1934, ya -- que uno de sus objetivos señalaba el expedir la nueva legislación ordinaria en materia agraria.

Este primer Código Agrario consideró como una sola propiedad, los predios que, aunque aislados, sean de los mismos dueños, en cada entidad federativa, considerando como un solo predio aquellos que fueran de un solo dueño, proindivisos, señalando que surtirán efecto en materia agraria los cambios que en el régimen de propiedad de una finca sean consecuencia de ampliación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria, determina que las su-

perficie de las fincas será la que tengan en la fecha de la solicitud respectiva, mencionando que los dueños de propiedades afectables conforme a este Código, tenían derecho a escoger la localización que dentro de sus predios deba tener la superficie inafectable, conforme al excedente de ciento cincuenta hectáreas de terreno de riego y de trescientas hectáreas en tierras de temporal.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de la República Mexicana, el 12 de agosto de 1937 expide el decreto que reforma el Código Agrario antes citado.

Señalando que la superficie de las propiedades afectables y la cuantía de sus accesiones serán las que tengan en la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento y en cuyo caso se tendrá en cuenta -- los aumentos registrados.

Considerándose como un sólo predio los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se hallen aislados entre sí, igualmente aquellos predios que siendo de varios dueños sean poseídos pro-indiviso o que constituye unidad agrícola individual.

Describe que "se tendrá como simulados y por tanto no producirán efecto alguno en materia agraria, los fraccionamientos:

I.- Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los -- fraccionistas o para un tercero..

II.- Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno; o

III.- Cuando en general se compruebe que, a pesar - del fraccionamiento, la concentración del provecho obtenido - en la explotación de las diversas fracciones, o la acumula--- ción de beneficios provenientes de las mismas, se hace en fa- vor de una sola persona, en estos casos se consideran forman- do un solo predio las fracciones que se encuentren sujetas al régimen indicado." (18)

#### 4.1.5. Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.

El régimen cardenista culmina su labor agraria con la expedición del segundo Código Agrario de fecha 23 de septiembre de 1940, apoyándose en las experiencias recogidas en las giras de su gobierno iniciadas en 1935.

El Código Agrario de 1940, aún cuando refrendó los lineamientos generales del Código anterior, se notó en él, mejor orden técnico y la introducción de algunos conceptos nuevos.

Al referirse a propiedades afectables señaló a diferencia del Código anterior, que también se considera como un predio los inmuebles de las personas físicas y morales en los que aquellas tengan participación.

Menciona que se tendrán como simulados y por lo tanto no producirán efecto alguno en materia agraria, los fraccionamientos:

I.- "Cuando a pesar de haberse hecho el fraccionamiento con anterioridad a la presentación de la solicitud no se haya operado en favor de los fraccionistas el traslado de

dominio de sus respectivas fracciones;

II.- Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los -- fraccionistas, transmittiéndose la nula propiedad.

La comprobación de esta situación jurídica deberá - hacerse exclusivamente por el personal del Departamento Agrario, tomando en cuenta los documentos y declaraciones que - - aporten: el fraccionador, los fraccionistas y los solicitantes de ejidos.

III.- Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, lo cual se comprobará con la inspección-ocular e investigación que el personal del Departamento Agrario efectúe, tomando en consideración de un modo riguroso las declaraciones y pruebas que presenten el fraccionador, los -- fraccionistas y los solicitantes de ejidos;

IV.- Cuando existiendo en el terreno las señales divisorias, éstas se hayan colocado después de la fecha en que se presentó la solicitud de dotación o ampliación de ejidos;-  
y

V.- Cuando en general se compruebe que, a pesar del fraccionamiento, la concentración del provecho obtenido de la explotación de las diversas fracciones o la acumulación de beneficios provenientes de la misma, se hace en favor de una so la persona. La comprobación de lo anterior la hará el personal del Departamento Agrario, tomando en cuenta los documentos que presenten y las declaraciones que hagan el fraccionador, los fraccionistas y los solicitantes de ejido." (19)

#### 4.1.6. Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942.

Durante el régimen presidencial presidido por el -- General Manuel Avila Camacho, fué expedido el tercer Código - Agrario del 31 de diciembre de 1942 y publicado en el Diario Oficial del 27 de abril de 1943. Este Código logra mejorar la técnica jurídica de las instituciones agrarias, ajustándolas a la problemática de su época; logró ser el Código de mayor - vigencia.

Este Código consideró como un solo predio los diver sos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque éstos - se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que -- siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso. No conside ró como un solo predio aquellos terrenos de cooperativas cons tituídas por pequeños propietarios que cultivaran sus tierras personalmente.

Señaló que para determinar las propiedades pertene cientes a una persona se sumarán las superficies que posea -- directamente a las extensiones que proporcionalmente le co--- rrespondan a las propiedades de las personas morales en las - que aquella tenga participación.

En su artículo 64 describe que la división y el --  
fraccionamiento de predios afectables se sujetarán, por cuan-  
to toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

"I.- No producirán efectos los realizados con pos-  
terioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o -  
de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio;

II.- Si se hubieran hecho con anterioridad a la fe-  
cha indicada en la fracción I, se consideran válidos en los-  
siguientes casos:

a).- Cuando se haya inscrito en el Registro Públi-  
co de la Propiedad la traslación de dominio en favor de los-  
adquirentes, antes de la fecha indicada. Si la traslación de  
dominio se inscribió sólo en favor de una parte de los adqui-  
rentes, será válido respecto a ellos y nulo en relación a --  
los demás.

b).- Cuando sin haberse operado la traslación de -  
dominio en favor de los adquirentes, éstos posean como due-  
ños sus fracciones.

III.- Cuando el usufructo de dos o más fracciones-

se reserve para el primitivo propietario o para alguno de -- los adquirentes, la división o el fraccionamiento se considerarán como simulados.

IV.- Cuando se haga deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud, se considerarán esos hechos como indicios de la simulación; pero para declarar la nulidad será preciso que se demuestre la existencia de una concentración de provecho, o -- una acumulación de beneficios, provenientes de la explotación de las diversas fracciones, en favor de una sola persona.

La simulación deberá comprobarse en forma plena, oyendo a todos los interesados y a los solicitantes de ejidos y recabando pruebas de las diversas oficinas públicas y en los centros comerciales, y obteniendo todos los datos necesarios para concluir en forma fehaciente sobre la existencia de simulación. Esta regla se aplicará siempre que se -- planteé una cuestión relativa a la simulación de división o de fraccionamiento. (21)

21.- La Legislación Agraria en México 1914-1979. Secretaría - de la Reforma Agraria, Editorial Bodoni, S.A. México, - D.F. 1980 pág.20 y 21.

4.1.7. Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de -  
Abril de 1971, Reformas a la Ley del 17 de  
Enero de 1984.

Después de 28 años de vigencia del Código Agrario-  
de 1942, se reinicia el proceso revolucionario de revisión y  
perfeccionamiento de las instituciones agrarias al expedirse  
el 16 de marzo de 1971 la Ley Federal de Reforma Agraria, --  
siendo presidente de la República Luis Echeverría Alvarez y  
publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de - -  
abril del mismo año, logrando con ella mejorar los mecanis--  
mos de justicia agraria. Esta Ley evidentemente respetó la -  
letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 Constitu--  
cional.

Al referirse a la división y el fraccionamiento --  
así como a la transmisión íntegra por cualquier título de --  
predios afectables, se sujetarán en cuanto a materia agraria  
a las siguientes reglas:

I.- "No produzcan efecto los realizados con poste-  
rioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de -  
restitución, ampliación, dotación, ni de los relativos a - -  
nuevos centros de población en los que se señalen los pre

dios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como -- afectables en la solicitud de creación de nuevos centros de población agrícola, podrán ocurrir ante la Secretaría dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha en -- que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien a rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuída a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del -- artículo 328.

II.- Si se hubieran hecho con anterioridad a la fe cha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en -- los casos siguientes:

a).- Cuando la traslación de adominio en favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada aún mediando autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del Fraccionamiento.

b).- Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean, como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtiera efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

a).- Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisoras se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;

b).- Cuando haya una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona;

c).- Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria ;

d).- Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes." (22)

El 29 de diciembre de 1983, la Cámara de Diputados aprobó las Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria propuestas por el Presidente de la República Miguel de la Madrid y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984.

Estas reformas a la Ley, modificó el artículo 210 en su primer párrafo señalando: que "Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329 (23)

22.-Lémus García, Raúl .Ley Federal de Reforma Agraria.Ed. -- LIMSA.México 1974. pág. 215

23. Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria.- Editorial Periódicos la Prensa, México, D.F. 1984.pag.103.

CAPITULO V.- PROCEDIMIENTO PRACTICO ADMINISTRATIVO  
SOBRE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS.

Consideraré dentro de mi trabajo de tesis exponer el procedimiento de tipo administrativo práctico acerca de fraccionamientos simulados que se lleva a cabo en la Secretaría de la Reforma Agraria, específicamente en la Dirección General de Procuración Social Agraria, por el interés que me representó conocer el procedimiento y tratar de explicarlo; así como el hecho de tener acceso a la información por prestar mis servicios en tal Institución.

Si bien la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 210 Fracción III invoca tal procedimiento, la práctica del mismo que es llevado a cabo por la Secretaría contiene una serie de pasos que las más de las veces resulta completamente desconocida por las partes en el proceso. Por lo que además de otros aspectos que analizaré más adelante me resultó interesante aportar este aspecto práctico que pueda servir a aquellos que se dediquen a la materia agraria.

5.1. Recepción de Denuncias.

Los trabajos que de manera específica corresponda -

desahogar en particular a la Subdirección de Investigación Agraria es en base a las atribuciones que le confiere el artículo 20 Frac.VI-VII-VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria "practicar de oficio y mandar a desahogar a petición de los interesados dentro del procedimiento cuantas diligencias sean necesarias y conducentes para declarar la nulidad de fraccionamientos ilegales de propiedades afectables así como de los actos de simulación agraria". (24); sobre denuncias de fraccionamientos simulados formadas por grupos solicitantes de tierras pudiendo solicitarse en forma directa o a través de diversas centrales y organizaciones campesinas cuando se trata de lo preceptuado en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, del Ministerio Público Federal o bien de órdenes giradas por el Cuerpo Consultivo Agrario.

La recepción de las denuncias generalmente se presenta por escrito y se lleva a cabo a través de la oficina de correspondencia, pero con el conocimiento del Departamento de Diagnóstico y Programación a quien corresponde determinar la procedencia o improcedencia de los trabajos que se desarrollen conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

24.- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Diario Oficial de la Federación. Martes 27 de agosto de 1985.

### 5.1.2. Programación de Investigaciones.

El contenido de las denuncias es sometido a un análisis y junto con todos los elementos de juicio que puedan desprenderse de la información relativa al poblado y acción agraria de que se trate y que obre en los registros de la Secretaría.

El propósito del análisis consiste en emitir una evaluación o diagnóstico que permita determinar si procede o no la realización de trabajos de investigación directa, el resultado de dicho diagnóstico, puede ser en el sentido de que proceda o no la investigación por encontrar evidencias suficientes de que no se trata de un caso de la competencia de la Dirección General de Procuración Social Agraria, o bien que se trate de predios y propietarios ya investigados, o se requieran mayores elementos de juicio para tomar una determinación.

### 5.1.3. Realización de Investigaciones.

Con el conjunto de las denuncias que se encuentren procedentes, el Departamento de Diagnóstico y Programación formula y ajusta un programa de investigación que habrá de realizarse en cada uno de los meses del año, llevando un orden de las denuncias presentadas.

### 5.1.4. Investigaciones de Campo y Oficinas Públicas.

Las denuncias cuya investigación se encuentra procedente, se someten a consideración del Subdirector a cuyo cargo queda la última revisión y quién, previo acuerdo con el Director de Procuración Social Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios, ordena la realización de las investigaciones de campo, cada uno de los diferentes casos se turna al Departamento de Operación Técnica (Investigación de Campo), para que técnicos en la materia lleven a cabo las investigaciones, los cuales coordinan su trabajo con las delegaciones Agrarias, de las diferentes Entidades Federativas y con las autoridades municipales, procediendo a notificar a los propietarios y demás interesados, efectuando lo anterior se practica la inspección ocular en los predios denunciados,

con la participación de los interesados para evitar especulaciones se hace constar lo observado en el acta que se levanta en presencia de las partes (solicitante y propietarios), en las oficinas de la Presidencia Municipal, cuyo titular certifica el contenido y las firmas que consten en la misma.

Los comisionados recopilan toda la información documental que sea indispensable para la substanciación del expediente, recabándola de las diversas oficinas públicas, junto con la que se les requiere a los interesados.

Estos trabajos de investigación se efectúan tanto por lo que se refiere a la Fracción III del Artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como por lo preceptuado en el artículo 402 de la propia ley, cuando se requiera de la práctica de diligencias para mejor proveer.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

#### 5.1.5. Elaboración e Integración de Expedientes.

Con los elementos reunidos, los comisionados proceden a elaborar un informe detallado y apoyado en testimonios de oficinas públicas, en trabajos ejecutados directamente en el campo, que servirán para la instauración de los expedientes.

#### 5.1.6. Revisiones Técnicas y Jurídicas.

Una vez concluidos los trabajos de campo, el informe de los comisionados y los documentos que éstos reúnen durante su actuación, queda a su cargo hacer un análisis del contenido de los expedientes, a fin de impedir que se presenten omisiones y que se suplan las deficiencias en caso de haberlas.

La oficina de Análisis de Estudios Técnicos turna integrados los expedientes al Departamento de Revisión Jurídica, para que éste realice el dictamen tendiente a fundar la configuración de los supuestos de simulación a que se refiere la Fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando procede, propone la instauración de procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afecta-

bles, por actos de simulación, establecidos en los artículos del 399 al 405 de la Ley invocada con el dictamen del Departamento de Revisión Jurídica, se está en condiciones de formular la orden de inicio del juicio de nulidad de Fraccionamientos Simulados, para que los Delegados Agrarios de las diferentes Entidades Federativas en auxilio de la Dirección General de Procuración Social Agraria, gestionen la publicación en los periódicos oficiales de los Estados, del acuerdo relativo a la iniciación del procedimiento de nulidad y se hagan cargo de notificar a los propietarios y demás interesados.

Cuando los predios investigados se encuentran amparados, por acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola, ganadero y agropecuario, y en caso de que así proceda, en los propios acuerdos que inicien formalmente el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, se -- consigna de acuerdo a lo establecido en el artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que serán canceladas las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Registro Agrario Nacional, trayendo ésto como consecuencia que al producirse la Resolución Presidencial que declara la nulidad del -- fraccionamiento, se cancelan automáticamente los certificados

de inafectabilidad y se afectan los predios que amparan dichos certificados.

En este caso, se solicita a los Delegados Agrarios, que lleven a cabo la notificación del procedimiento de nulidad también a los titulares de los certificados de inafectabilidad que no hayan llevado a cabo el traslado de dominio ante la Subdirección de Inafectabilidad de los actuales propietarios de los predios.

Esto es en el caso de que los titulares originales de los certificados pudieran tener algún interés jurídico, -- quedando así debidamente formalizada la garantía de Audiencia Constitucional.

#### 5.1.7. Valoración de Pruebas y Alegatos.

Los Delegados de las Entidades Federativas, después de obtener la publicación en el periódico oficial del Estado, del acuerdo de iniciación del juicio de nulidad de fraccionamientos, designan un empleado de su adscripción, para que se encargue de notificar personalmente a los propietarios y demás interesados, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la entrega de la notificación para que rindan sus pruebas y expresen los alegatos que a sus intereses convengan.

Las pruebas y alegatos que los propietarios presenten, podrán ser recibidos en la propia Delegación de la Entidad Federativa que corresponda o directamente a la Subdirección de Investigación Agraria. En el caso de que las pruebas y alegatos se presenten por los propietarios en las Delegaciones Agrarias, éstas se turnarán a la Subdirección de Investigación Agraria, acompañando a dichos documentos, el periódico oficial en el que haya sido publicada la iniciación del juicio de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, así como las copias de las notificaciones y la razón del notificador que las practicó.

El departamento de lo contencioso, debe recibir las pruebas y alegatos de los afectados, admitir o desechar el total o parte de las mismas, conforme a derecho, realizar la valoración de las admitidas y en caso necesario puede solicitar la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 402 de la Ley de la materia, para comprobar los hechos en que se fundó la pretensión de nulidad y concluye su competencia con un dictamen jurídico, sobre el procedimiento instaurado por actos de simulación, tomando en cuenta las actuaciones practicadas, las pruebas presentadas y los alegatos producidos en su defensa por los presuntos afectados, a fin de dar lugar a la Resolución Presidencial que corresponda.

Concluído lo anterior, el Departamento de lo Contencioso turna el expediente al Subdirector, mismo que analiza en una reunión especial con la presencia del Director General y la intervención de los titulares de las áreas que participaron en el desahogo del mismo, para que de no observar ninguna falla, el expediente sea turnado al Cuerpo Consultivo Agrario y sea precisamente este órgano colegiado el que emita su dictamen definitivo, que deberá culminar en una Resolución Presidencial, que satisfaga necesidades agrarias.

## CAPITULO VI.- EL NEOLATIFUNDISMO MEXICANO.

### 6.1. Origen y Desenvolvimiento.

Si bien el tema esencial de tesis se circunscribe a los fraccionamientos simulados, sus antecedentes y sus aspectos legales y prácticos me resultó interesante hablar de un vocablo relativamente nuevo, que no se encuentra ni configurado ni sancionado en la Ley y que sin embargo existe y está latente en el campo mexicano.

El Neolatifundismo, aparece a partir de la década de los años veintes, formado por un grupo de funcionarios públicos de elevada categoría y militares de los más altos grados que eran producto de la Revolución y que se vieron obligados por las circunstancias a propugnar por la redistribución de la tierra y la liquidación de los latifundios; pero a la vez les dió a estos grupos por adquirir grandes superficies de tierras, de tal manera que el Ejecutivo Local que se representara debía convertirse en latifundista.

Al hacerse cargo el General Lázaro Cárdenas de la Primera Magistratura del País en 1934 y al intensificarse la aplicación de la Reforma Agraria se interrumpió el neolatifundismo en virtud de que los nuevos terratenientes, por acciones realizadas por el gobierno, principiaron en deshacerse de

sus pertenencias recién adquiridas, por las afectaciones llevadas a cabo en ese período.

En la etapa presidencial del Alemanismo, el neolatifundismo derivó en una variante consistente en que los altos-burócratas, comerciantes, industriales y profesionistas capitalinos, optaron por adquirir grandes superficies de terreno, las cuales, si bien no explotaban de manera personal, las dedicaron con intermediarios a la producción agrícola, de esta manera sin haber pisado el campo, se convertían en productores a control remoto.

#### 6.1.2. Su expansión al margen de la Ley.

El resultado de la reforma agraria posterior al Cardenismo, es en el sentido de que la tierra ha tendido a concentrarse en pocas manos, como se ha demostrado mediante la comparación de datos censales de 1940 a 1970 (25), por mecanismos como la renta de unidades de dotación.

La renta directa está tan generalizada, que existe un gran número de neolatifundistas particulares, que carecen

25.- Reyes Osorio, Sergio. Aspectos de la problemática Agraria. Revista de México Agrario. 1968. Núm. 5 Julio-Agosto.

totalmente de propiedad particular y que con unas cuantas máquinas agrícolas, algo de dinero y muchas relaciones, cultivan enormes superficies alquiladas, ya sea peones migratorios, ejidatarios o a pequeños propietarios pobres que carecen de crédito y por lo tanto no tienen los recursos suficientes para emprender los cultivos por su cuenta, por lo que se prestan a esta práctica al margen de la Ley.

6.1.3. Ayuda oficial al Neolatifundismo y su repercusión en la producción.

El Neolatifundismo ha controlado tierras en las que es posible altos rendimientos con muy bajos riesgos. Con dos políticas gubernamentales como son la construcción de obras de riego y la construcción de caminos, el renglón más costoso en cuanto a inversión pública en el campo fue el mayor beneficio entregado a los neolatifundistas, estos desarraigados de la propiedad de la tierra no iban a realizar inversiones en mejorar superficies que no les pertenecían, el Estado cumplió esa tarea, de manera que las muchas tierras arraigadas en poder de los ejidatarios o pequeños propietarios pobres que carecían de recursos para hacerlas producir en los términos que exigía el gobierno para recuperar su inversión.

Con frecuencia los recursos que invertían los neolatifundistas privados, también eran del gobierno, ya que eran recibidos por ellos a través de créditos oficiales. Muchos empresarios agrícolas privados, dejaron de usar su capital, el cual trasladaron a inversiones más seguras y se limitaron a administrar los recursos oficiales en su beneficio.

#### 6.1.4. Alternativas de cambio y proposiciones para un nuevo orden.

Esta reseña llevada a cabo en los puntos anteriores, es una demostración de que el problema del campo mexicano en cuanto al latifundismo, no se refiere exclusivamente al aspecto legal, sino lleva implícito el económico, el cual va a repercutir de manera importante en nuestra sociedad, por lo que considero que el Estado no debe actuar sólo por medio de leyes que traten de paliar la represión campesina, sino que junto a la legislación lleve a cabo acciones concretas para penalizar estas prácticas y resolver el problema mejorando el nivel de vida del ejidatario y del mediano, pequeño propietario, ordenando una política crediticia, eficaz y orientada con el propósito de darles apoyo, crear empresas que se dediquen a la industrialización de los productos ejidales, tratar de mecanizar los ejidos y que éstos a la vez tengan ayuda técnica y la manejen eficientemente, así como el empleo de fertilizantes, fungicidas que tienden a producir mejores rendimientos en los cultivos y aprovechar las aguas de riego; - tratar de evitar la migración del campo a la ciudad. Por lo que considero que las soluciones del problema en particular del campo mexicano, no sólo es de tipo legal, sino económico porque de ese orden son sus necesidades.

El neolatifundismo recibió otro gran beneficio como fue la intervención del Estado mediante el establecimiento de precios oficiales de garantía para los productos básicos, se fijaron en la década de los cincuentas, tomando como base los costos y rendimientos de los latifundistas. Cuando los precios de estos productos se fueron congelando o aumentaron en proporciones menores que las de los productos industriales en beneficio de los sectores urbanos, que además recibieron subsidios adicionales, algunos de los neolatifundistas absorvieron el descenso, pero los que operaban en zonas menos privilegiadas no resistieron la baja y poco a poco fueron abandonando sus cultivos y substituyéndolos por otros que requerían inversiones más altas. Pero recibieron un gran beneficio al mantenerse fijo el precio del maíz, de hecho descendente en términos reales que regula el precio de los salarios en el campo, el costo de la mano de obra en los cultivos empresariales descendió.

Todo parecía espléndido, el latifundismo aumentaba su dominación en el campo, era indiscutida entre 1942 y 1964, el producto agropecuario fue del 4.6% anual y entre 1945 y -- 1956, justo cuando se aplicaron las medidas más claras en favor del neolatifundismo, éste creció en un 5.9% anual. Así en esa época, México fue autosuficiente en producción agropecua-

ria y la demanda interna se satisfacía adecuadamente en 1965, se exportaron grandes cantidades de maíz y trigo.

Los productos de exportación a esas fechas eran cultivados totalmente por los neolatifundistas, el algodón, y -- más importante, el café, azúcar, jitomate y carne. Desde el - punto de vista del Estado, iba marchando todo también gracias al dinamismo del neolatifundismo, de esta manera el Estado -- cambió su política de no invertir tanto en cuanto que ese di-- nero era necesario para la industria, y así la inversión pú-- blica al sector agropecuario fue en descenso, de tal manera, - que si con el régimen del Presidente Alemán se le destinó el 20%, durante Ruiz Cortines descendió al 13.6% y llegó a menos del 11% en los gobiernos de López Mateos y Díaz Ordaz.

El abandono del campo fue encubierto por una demagogía agrarista y un reparto simbólico de tierras, de tal mane-- ra que muchas superficies se concedieron de manera virtual, - es decir en el papel, sin hacerse físicamente en el campo. -- Esto tuvo efectos evidentes después de 1965.

A partir de 1970, la situación se precipitó y el deterioro se hizo obvio, por lo que desde esa fecha son considerables las importaciones de granos, de maíz y trigo que se -- han realizado ininterrumpidamente desde 1972 a la fecha.

CONCLUSIONES

1.- Desde la llegada de los españoles se crearon -- grandes propiedades particulares, es decir, grandes latifundios que fueron distribuidos con gran generosidad por los Reyes de España. Por lo que a partir de entonces los dueños de la tierra fueron los españoles y numerosas corporaciones religiosas.

2.- Con la aprobación del Congreso de la Unión se expide la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas - del 25 de junio de 1856, siendo el primer paso significativo para resolver el problema de las tierras.

3.- Por desgracia la Ley mencionada, ni la de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 -- produjeron los resultados que se esperaban y que consistían - en la creación de la pequeña propiedad rural con los bienes - desamortizados. Lo que ocurrió que las grandes propiedades -- del clero quedaron en manos de poderosos terratenientes.

4.- Años después con el Porfirato, aparecieron Leyes de Colonización y Terrenos Baldíos que trajeron consigo -

el agravamiento del problema del campo en México y con la aparición de un gran número de latifundios.

5.- La Revolución de 1910 se debió principalmente a causas políticas, sociales y económicas que se cristalizaron en diferentes Leyes que ha tenido la Reforma Agraria, como son el Artículo 27 Constitucional, la Ley del 6 de enero de 1915, los Códigos de 1934, 1940 y 1942 y la actual Ley Federal de Reforma Agraria, de la cual se destaca un procedimiento administrativo amplio que se denomina Fraccionamientos Simulados.

6.- En México, la Reforma Agraria se han realizado en poco más de cincuenta años y con una serie de altibajos ha continuado vigente. La Reforma Agraria ha contribuido a destruir antiguas formas de tenencia de la tierra, así como el destino y explotación que de ellas se ha derivado sin llegar aún a su culminación.

7.- En México con los Gobiernos pos revolucionarios surge al lado del latifundismo territorial un fenómeno denominado neolatifundismo, predominando en la concentración de la producción agrícola.

8.- El Neolatifundismo tiende a ser conformado por comerciantes, casatenientes urbanos, inversionistas bancarios y hasta industriales, que al invertir y ser beneficiados con las inversiones públicas deciden, al lograr determinado capital, relegar la producción a un segundo término.

Esto tiene un precio alto, ya que se destruyen los recursos naturales, muchas veces no renovables; suelos, bosques, vegetación natural, las playas se destruyen y el uso de los productos químicos se hace inmoderado, crece la salinidad y la erosión y eso lo pagan los campesinos que han arrendado las tierras, las cuales quedan estériles, mientras los empresarios buscan o demandan nuevas tierras.

9.- El Neolatifundismo lo que busca es ganancia y ha preferido los cultivos de ciclo corto que abandona cuando existe riesgo o aparece uno que promete más. Si bien el gobierno ha reaccionado quitándoles como comentamos, su apoyo, la ayuda que se les proporcionó en el último cuarto de siglo, señala que el problema no está de ninguna manera resuelto y su posición del neolatifundismo reside en la capacidad de controlar y apropiarse de los recursos de los campesinos y cultivar sin pagar casi nada por la tierra y por la mano de obra.

10.- Los efectos del neolatifundismo se resumen en el despojo realizado sobre los campesinos de las mejores tierras que no pueden cultivar por falta de dinero, que además - hacen imposible la implantación de otros cultivos; por lo que se ven en la necesidad de arrendar sus unidades de dotación y cultivar en terrenos inapropiados, con lo que se aumenta el riesgo de perder las cosechas.

11.- Ante tales situaciones que son de hecho, se ha ce necesario las siguientes recomendaciones: La proposición - de establecer un capítulo especial referente a las modalidades de la simulación que en este caso es el neolatifundismo y adicionar la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo -- 210 una fracción que sería la IV, en la que se particularice la penalidad, bien en términos de años de prisión, o de pérdi das de bienes que tenga el particular o empresa, que realice - la obtención de productos agrícolas, valiéndose de la pobreza y marginación en el campo, rentándoles las unidades de dota-- ción a los ejidatarios, violando la ley en forma de acumula-- ción de superficies, muchas veces sin llegar a ser propieta-- rios y utilizando la infraestructura realizada por el gobier-- no, en forma de distrito de riego, carreteras, crédito, etc.; solamente para enriquecerse.

B I B L I O G R A F I A

- CONSTITUCION POLITICA                      Editorial Porrúa, S.A. México  
1961.
- CHAVEZ PADRON, MARTHA                      El Derecho Agrario en México.  
Editorial Porrúa, S. A. Méxi-  
co, D.F., 1982.
- COSIO VILLEGAS, DANIEL                      Historia General de México,  
Editorial Colegio de México,  
México, D. F., 1981.
- FABILA, MANUEL                              Cinco Siglos de Legislación  
Agraria, Banco Nacional de --  
Crédito Agrícola, México,D.F.  
1941.
- ESPINOSA, ROMERO                              La Reforma Agraria en México,  
Editorial Libros de México, -  
S.A. Primera Edición, 1963, -  
México, D. F.
- ESTEVA, GUSTAVO                              La Agricultura en México de -  
1950 a 1975: El Fracaso de --  
una falsa analogía. Revista -  
de Comercio Exterior, Diciem-  
bre de 1975.
- LA LEGISLACION AGRARIA EN                      Secretaría de la Reforma Agra-  
MEXICO 1914-1979                              ria 1980.

- LEMUS GARCIA, RAUL                      Derecho Agrario Mexicano, - -  
Editorial Limsa, México, D.F.  
1976.
- LEMUS GARCIA, RAUL                      Ley Federal de Reforma Agraria  
Editorial Limsa, México, 1974.
- LUNA ARROYO, ANTONIO                  Diccionario de Derecho Agrario  
Mexicano, Editorial Porrúa, --  
S.A. México, D.F., 1982.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO                El Problema Agrario de México,  
Editorial Porrúa, S.A. México,  
D.F., 1975.
- REFORMAS Y EDICIONES A -  
LA LEY FEDERAL DE REFOR-  
MA AGRARIA.                              Secretaría de Reforma Agraria,  
Editorial Periódico La Prensa,  
México, D. F., 1984.
- SILVA HERSOG, JESUS                    El Agrarismo Mexicano y la Re-  
forma Agraria, Editorial Fondo  
de Cultura Económico, México,-  
D. F., 1980.
- TORO, ALFONSO                            La Iglesia y El Estado en Mé-  
xico, Editorial Talleres Grá-  
ficos de la Unión, México, --  
D. F., 1975.
- WARMAN, ARTURO                         Ensayos sobre el campesinado-  
en México, Editorial Nueva --  
Imagen, S. A. Segunda Edición  
1981.